



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/011/2013

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA.SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/011/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarias ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del citado Consejo General con clave de identificación IEQROO/CG/A-071-13, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador radicado con el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/2013; y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De lo manifestado por los actores en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



- A.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de queja en contra del ciudadano Julián Ricalde Magaña, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; del Partido de la Revolución Democrática; del Partido Acción Nacional; y/o quienes resulten responsables, por actos consistentes en la colocación de espectaculares en la vía pública con la inclusión de los emblemas de ambos partidos políticos, presuntamente utilizando recurso público, y con los que a su entender se denostan instituciones públicas, en particular al Gobernador del Estado, siendo que con dichos actos a juicio del quejoso se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; y en la misma solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de retirar los espectaculares señalados.
- B.** Con fecha uno de abril del año dos mil trece, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/2013.
- C.** Con fecha dos de abril del año dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el citado Instituto un escrito de ampliación de queja, solicitando en el mismo el dictado de medidas cautelares respecto a otros espectaculares cuyo contenido era idéntico al señalado en su escrito primigenio.
- D.** Con fecha cuatro de abril del año dos mil trece en sesión extraordinaria con carácter de urgente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a través del Acuerdo IEQROO/CG/A-071-13, determinó decretar la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente de queja identificado con el número IEQROO/ADMVA/005/2013.



II.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha seis de abril del año en curso, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, en su calidad de representantes propietarias de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; interpusieron ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha ocho de abril del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/08/13, se advierte que feneceí el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que no se presentó escrito alguno al respecto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha ocho de abril del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha nueve de abril de dos mil trece, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número JIN/011/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

VI.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.



VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha veintitrés de abril del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Delimitación del Estudio de Agravios. Del estudio realizado al escrito de demanda de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se advierte que su pretensión radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-13, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del



Procedimiento Administrativo Sancionador radicó bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/2013; y en consecuencia deje sin efectos las determinaciones aprobadas.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende en esencia que los actores hacen valer los siguientes agravios:

- A)** Que la autoridad responsable haya considerado que la publicidad denunciada contraviniera las disposiciones constitucionales y legales, sin fundar ni motivar tales consideraciones.
- B)** Que la autoridad responsable haya fundado la determinación de ordenar las medidas cautelares, en el artículo 29, fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que únicamente refiere a la atribución de la representación legal que tiene el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- C)** Que la autoridad responsable mantuvo una conducta parcial y con total falta de objetividad, por haberse pronunciado y resuelto de manera inmediata sobre las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 04/2000¹, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119



grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Por cuanto al **agravio marcado con el inciso A**) en el Considerando Tercero de la presente Sentencia, los promoventes aducen que la autoridad responsable no fundó ni motivó el Acuerdo impugnado al momento de valorar si la publicidad denunciada contenía elementos prohibidos por la ley; así como que adoleció de imparcialidad, objetividad y equidad, al momento de determinar procedente la medida cautelar que ordenaba el retiro de la publicidad colocada de manera conjunta, en diversos puntos de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional; ya que a su decir, la responsable, resolvió de manera arbitraria y sin analizar y valorar bajo estricto apego a derecho si la propaganda vulneraba el recurso público, denostaba a instituciones públicas y en particular al Gobernador del Estado.

En consideración de este órgano jurisdiccional, este agravio se estima **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional, al Acuerdo IEQROO/CG/A-071-13, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/2013, se observa que la autoridad responsable contrario a lo manifestado por los actores, sí motivó su actuación al momento de llevar a cabo una evaluación preliminar del contenido de la publicidad denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, igualmente hizo la acotación pertinente relativa a que la determinación sobre dictar o no la medida cautelar, se realizaría con independencia de lo que derive de la substanciación y desahogo del Procedimiento Administrativa Sancionador instaurado.



Del contenido del Acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable motiva su actuación y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, en dos aspectos que a su consideración podrían trastocar el orden normativo en materia electoral del proceso electoral ordinario de dos mil trece.

El primero de ellos se centra en el hecho de que la propaganda se hubiera emitido de manera conjunta por los partidos actores, máxime que es del conocimiento de la autoridad responsable, que los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, han expresado fehacientemente mediante el documento respectivo presentado en tiempo y forma su intención de coaligarse para contender en el presente proceso electoral ordinario; tan es así que ambos partidos ya llevaron a cabo sus sesiones partidistas en las que aprobaron su intención de coalición, mismas sesiones en las cuales estuvo presente una Comisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, que asistió para presenciar y constatar lo determinado en dichas sesiones.

Bajo este contexto, la autoridad responsable consideró, que el hecho de haber emitido los partidos actores la publicidad de manera conjunta, podría violentar lo dispuesto en los artículos 77, fracción I, 301 y 304 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado;

II...XXVII.

Artículo 301.- Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

Ningún Partido Político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.



Los ciudadanos que por si mismo realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente les niegue el registro como candidato.

Artículo 304.- En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.

A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para lo que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Por lo que, a consideración de la autoridad responsable, la publicidad emitida por los partidos actores, pudiera entenderse que se realiza con el propósito de difundir y/o promocionar a dichos institutos políticos de forma conjunta, en unión o alianza en el contexto del actual proceso electoral local; circunstancias que pudieran provocar un posicionamiento anticipado de los partidos actores ante el electorado, influir en la competencia y generar inequidad en la contienda electoral, es decir se estarían violentando los principios constitucionales electorales de equidad e imparcialidad.

El segundo aspecto que tomó en consideración la autoridad responsable para determinar el otorgamiento de la medida cautelar, fue el hecho de que en el contenido de la publicidad denunciada, se utilizó el término “agresión” con respecto a la figura del Gobernador del Estado, al cual le atribuyen en forma indirecta, actos tendientes a generar agresiones en el Estado de Quintana Roo; circunstancia que a consideración de la autoridad responsable podría vulnerar los artículos 77, fracción XVIII, y 172, párrafo cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, que a la letra dicen:

Artículo 77.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I...XVII...



XVIII. – Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y a candidatos.

XIX... XXVII.

Artículo 172.- Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas.

...

Advirtiendo la autoridad responsable, que de los preceptos transcritos, se desprende la prohibición legal, de los partidos políticos de utilizar en su propaganda cualquier expresión que implique difamación o calumnia que denigre a las instituciones públicas, y toda vez que del contenido de los espectaculares se observa que de manera indirecta le atribuyen al Gobernador del Estado, actos tendientes a generar agresiones en el Estado de Quintana Roo, es que ésta sin prejuzgar en el fondo del asunto y a fin de velar por la no vulneración de la normatividad electoral, determina tomar las medidas preventivas con el efecto de que cesen los actos denunciados.

Como se puede observar, la autoridad responsable fundó y motivó su actuación, cuando llevó a cabo el análisis y valoración para establecer si el contenido de la publicidad denunciada era o no relativa a la prohibida por la ley, tan es así que de su estudio determinó que el término “agresión” utilizado en ella pudiera estar vulnerando específicamente la Ley Electoral del Estado.

Así mismo, en base a lo anterior la autoridad responsable sin prejuzgar en el fondo del asunto y a fin de velar por la no vulneración de la normativa electoral, consideró que era justificado otorgar la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que el Consejo



General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ordenara retirar de manera inmediata la publicidad denunciada; ya que de lo contrario se estarían violentando los principios constitucionales electorales de objetividad, legalidad y equidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los motivos por los cuales la autoridad responsable estima pertinente ordenar la medida cautelar para que cesen los actos de publicidad, son derivados de su propio análisis y valoración realizada al contenido de los espectaculares, así mismo expresó que el acuerdo impugnado, únicamente era para resolver sobre la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, con independencia de los hechos manifestados por el partido quejoso en su escrito de queja, que pudieran o no constituir una vulneración a las disposiciones constitucionales y locales aplicables.

Ante tales consideraciones, este órgano jurisdiccional establece que no le asiste la razón a los impugnantes, por cuanto a que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuación, para establecer si la publicidad denunciada contenía alguna de las prohibiciones establecidas en la ley.

Por cuanto al **agravio marcado con el inciso B)** en el Considerando Tercero de la presente Sentencia, los promoventes aducen que el Acuerdo impugnado adolece de fundamentación, toda vez que al ordenar aplicar las medidas cautelares en relación a los espectaculares que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional desplegaron en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, la autoridad responsable fundó su determinación en el artículo 29 fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cual asegura, no guarda ninguna relación en cuanto a dictar medidas cautelares.

Tal agravio se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

Los promoventes, parten de una premisa falsa, pues consideran que la autoridad responsable fundó su actuar en el artículo 29, fracción XIII de la Ley



Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ordenar la ejecución de medidas cautelares, la cual refieren sólo establece la facultad de representación legal del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; es decir, los promoventes intentan hacer valer que toda vez que el dispositivo legal aludido no regula la figura jurídica de la aplicación de las medidas cautelares, por lógica jurídica no puede considerarse como fundamento legal para acordar la aplicación de las multicitadas medidas, pues tal determinación, a su juicio, violan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que rigen su actuar; sin embargo, contrario a lo aducido por los quejoso, dicho dispositivo fue considerado únicamente por la autoridad responsable a efecto de que el Consejero Presidente del citado Consejo General, como representante legal del mismo, girara oficios a las partes involucradas para que den cumplimiento a la medida cautelar aprobada por los integrantes del referido Consejo General, mas no, que éste fundamento haya servido para ordenar la citada medida cautelar; lo anterior, puede corroborarse con la simple lectura que se haga, del Acuerdo impugnado, que en la parte que interesa señala lo siguiente;

“En tal sentido lo procedente es determinar que por conducto del Consejero Presidente de este Instituto, en uso de la facultad legal que le confiere el artículo 29, fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se gire oficio dirigido a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de ordenarle que en un término no mayor a dos días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio de mérito, retire los espectaculares motivo de la queja nos ocupa...”

Aunado a lo anterior, como puede advertirse del Acuerdo impugnado, específicamente en sus Considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, la autoridad responsable determinó que como órgano garante de la legalidad en materia electoral tiene atribuciones constitucionales y legales, entre ellas, las facultades de investigación, de conformidad con lo señalado en el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 14 fracciones XL y 50, fracción III, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; aunado a lo anterior, señaló que en base a lo plasmado en los Antecedentes y



Considerandos del citado Acuerdo impugnado, es que se proponía dictar la medida cautelar.

En ese sentido, puede señalarse que aún cuando los promoventes señalan que los dispositivos mencionados en el párrafo que anteceden, tampoco son el fundamento legal para dictar medidas cautelares, es de establecerse que tales dispositivos interpretados de manera conjunta generan convicción de que la autoridad responsable en base a sus facultades de investigación, y a fin de velar por la legalidad del procesos electoral, puede llevar a cabo acciones tendientes a garantizar que se respeten todos los principios rectores constitucionales que rigen una elección democrática.

También, es de señalarse que para que un acto o resolución de autoridad esté debidamente fundada, no es necesario que en cada capítulo o considerando del Acuerdo o resolución respectiva, se señale un fundamento legal aplicable; toda vez que, basta con que a lo largo del documento legal aludido se señalen los dispositivos que rigen el actuar, así como los motivos y la conclusión a la que se llega; lo anterior se robustece con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 05/2002², bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 346



determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así pues, no le asiste la razón a los inconformes, toda vez que como se ha señalado con antelación, la autoridad no ordenó las medidas cautelares en base al artículo 29 fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino que, únicamente se fundó en dicho dispositivo para que fuera por medio del mismo Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, que se girara los oficios pertinentes para que se hiciera llegar a las partes conducentes lo acordado por el aludido Consejo General; en tanto que la determinación de ordenar la medida cautelar, fue porque consideró que los actos denunciados probablemente estuvieran violando la legislación atinente, y como ente público dotado de facultad de investigación en materia electoral, determinó concederla, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 14 fracciones XL y 50, fracción III, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por cuanto al **agravio marcado con el inciso C)** en el Considerando Tercero de la presente Sentencia, los promoventes aducen que la autoridad responsable mantiene una conducta parcial y con total falta de objetividad, por haberse pronunciado y resuelto de manera inmediata sobre las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional; no siendo así con las promociones de los partidos actores, ya que a su decir en el caso de los Acuerdos IEQROO/CG/A-051-13, IEQROO/CG/A-053-13 y IEQROO/CG/A-059-13, la autoridad responsable se ha negado mediante actos dilatorios a hacer efectivas las medidas cautelares que le han solicitado.

Argumentaciones, que este órgano jurisdiccional estima **infundadas**, en razón de las siguientes consideraciones.

En fecha primero de abril del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, radicó y admitió la queja administrativa



identificada con el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/2013, instaurada con motivo del escrito de queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, del ciudadano Julian Ricalde Magaña, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y/o contra quien o quienes resulten responsables; estableciendo el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual encuentra fundamento en el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, y que es del tenor literal siguiente:

Artículo 297.- El Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, coaliciones, agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes.

Una vez que tenga conocimiento de una irregularidad, el Instituto notificará al partido político, coalición, agrupación política estatal o candidato independiente, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a dicha notificación conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por la Ley de Medios.

Para la integración del expediente, el Instituto podrá recabar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del propio Instituto.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General para su determinación.

El Consejo General, para fijar y aplicar la sanción correspondiente, tomará en cuenta la reincidencia o gravedad de la falta.

En la Constancia de Admisión, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó formular el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del citado Instituto, respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional; notificar y emplazar mediante oficio a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en su contra, para que dentro del término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha en que quedaran notificados, manifestaran lo que a su derecho convenía y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; asimismo ordenó las diligencias



correspondientes, acordes a la jurisprudencia 20/2008³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de contar con los elementos que le permitan determinar si la conducta atribuida al ciudadano Julián Ricalde Magaña, configura falta a la normatividad constitucional o legal, para en su caso, iniciar y tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente en contra del servidor público aludido.

Del artículo 297 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que el único plazo establecido en el Procedimiento Administrativo Sancionador, es el relativo a cinco días hábiles siguientes a la notificación que se haga a la parte denunciada, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que aporte las pruebas que considere conveniente.

Por lo que, contrario a lo manifestado por los actores, la autoridad responsable ha actuado acorde a lo estrictamente establecido en la legislación Electoral Local, en lo relativo al desahogo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En cuanto a que los actores refieren una presunta conducta parcial y con falta de objetividad de la autoridad responsable, por haberse pronunciado y resuelto de manera inmediata sobre la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, es de advertirse en el caso en concreto que la supuesta inmediatez con que la autoridad responsable determina sobre la medida cautelar, derivó del hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, al momento de presentar su escrito de queja, anexó como elemento probatorio el consistente en el Acta Notarial número treinta y dos mil novecientos sesenta y siete, Volumen Centésimo Trigésimo Sexto, Tomo B; emitida por la Licenciada Susana Verónica Ramírez Sandoval, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número Once del Estado, con residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; elemento probatorio al cual la autoridad responsable le dio valor probatorio pleno de conformidad

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 524 a 525



con los artículos 16 fracción I inciso C) y 22 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Misma documental pública, que sirvió para generar convicción en la autoridad responsable, con respecto a la existencia de los espectaculares que fueron denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, y en los cuales anexó como elementos probatorios, imágenes fotográficas y la ubicación de los mismos.

Por lo que, al tener la autoridad por cierto la existencia de los espectaculares objeto de denuncia, no se vio obligada a ordenar inspección ocular que verificara la existencia de los mismos, y de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral de Quintana Roo, determinó pronunciarse sin más dilación sobre la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en retirar de manera inmediata la publicidad denunciada, que pudiera estar conculcando los derechos del citado partido, así como cesar los actos que pudieran estar generando condiciones de inequidad que afecten el presente proceso electoral local ordinario dos mil trece.

Acciones con las que la autoridad responsable, deja de manifiesto su actuar conforme a derecho y con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, e imparcialidad a los que esta obligado; con lo que se desvirtúan las manifestaciones de los partidos actores relativas a que la responsable dio un trato diferenciado a la petición del Partido Revolucionario Institucional, con respecto a las peticiones realizadas por ellos en diversos expedientes.

Por último, cabe precisar que no es jurídicamente procedente hacer un comparativo entre expediente alguno, toda vez que las autoridades resolutorias están obligadas a resolver tal cual lo hizo la autoridad responsable, en estricto apego a la normatividad establecida y atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno de los expedientes puesto a su consideración; es decir, no le asiste la razón a los impugnantes al intentar comparar el procedimiento que se sigue en diverso expediente con el que



impugna en esta vía, toda vez que cada caso en concreto, debe resolver de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar con total estricto apego a derecho, sin que lo anterior, atente contra el principio de objetividad e imparcialidad, como lo asegura los promoventes.

En tal virtud, al resultar infundadas las alegaciones hechas valer por los demandantes, lo procedente es confirmar es todos sus términos el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-13, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador radicó bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/005/2013.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los partidos políticos promoventes, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI